



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"NORMALIZACIÓN EN S/E CHENA 220KV"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0462

SANTIAGO, 06 OCT 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 676/2007, de fecha 26 de septiembre de 2007 (en adelante "RCA N°676/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica 220 kV El Rodeo-Chena", del titular TRANSELEC S.A.
2. La Resolución Exenta N° 224/2012, de fecha 24 de mayo de 2012 (en adelante "RCA N°224/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Normalización S/E Chena 220 kV", del titular TRANSELEC S.A.
3. La Resolución Exenta N° 159/2013, de fecha 05 de abril de 2013 (en adelante "RCA N°159/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Subestación 220/110 kV Chena Instalación de Banco de Transformadores N°2", del titular Chilectra S.A.
4. La Resolución Exenta N° 459/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que tiene por informado el cambio de Razón Social del Titular Chilectra S.A. a Enel Distribución S.A.
5. La carta ingresada con fecha 19 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Andreas Gebhardt Strobel en representación de Enel Distribución Chile S.A., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Normalización en S/E Chena 220 kV" (en adelante "el Proyecto").
6. La Carta RM/P N°0936 de fecha 15 de junio de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
7. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual el Proponente, adjunta antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
8. La Carta ingresada por el señor David Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC S.A con fecha 21 de agosto de 2017, mediante la cual señala que está en pleno conocimiento del proyecto que Enel Distribución S.A, pretende desarrollar y que no afectará de forma alguna las RCA que TRANSELEC tiene bajo su titularidad.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 676/2007, consistió en la construcción, instalación y operación de una línea eléctrica de 220 kV, entre la Subestación Chena, ubicada en la comuna de San Bernardo y el empalme, a partir de los portales de anclaje N°30, de la preexistente línea de transmisión 220 kV Alto Jahuel- El Rodeo-Polpaico, en la zona de El Rodeo, y ampliación de la capacidad de la Subestación Chena, mediante la construcción de un segundo patio de 220 kV, que complementa al patio de 220 kV, como instalación preexistente.
2. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 224/2012, consistió en la construcción de una subestación asilada en gas (GIS= Gas Insulated Substation) "Indoor", al interior de la Subestación (S/E) Chena, en una posición de línea de 220 kV, que tendría una configuración para dos paños de línea, con barras y accesorios para la interconexión con las barras de la S/E Chena.
3. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 159/2013, consistió en la ampliación de la subestación eléctrica 220/110 kV Chena, de 400 a 800 MVA, considerando la instalación del segundo banco de auto-transformadores, la ampliación del Patio de 220 kV y la ampliación del Patio de 110 kV.
La ampliación del Patio de 220 kV correspondió a la incorporación de dos nuevas posiciones (Banco Auto-transformadores de 133 MVA y barra de transferencia), la conexión de las posiciones existentes a la nueva barra de transferencia a través de seccionadores de 220 kV.
La instalación del nuevo Banco Auto-transformadores incluía la construcción de 3 fundaciones para las piezas del Banco, la instalación de 6 seccionadores 220 kV y 6 seccionadores 110 kV, todos ellos con sus fundaciones y estructuras.
4. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°5 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios a la Subestación Chena, lo que se detalla a continuación:
 - 4.1. En primer término, el Proponente señala que la Subestación Chena fue construida y puesta en marcha de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°19.300 y del RSEIA D.S N°40/2012. No obstante, se han efectuado modificaciones en las instalaciones de esta Subestación, las cuales han sido evaluadas ambientalmente y cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, las que fueron detalladas en los considerandos 1,2 y 3 de la presente Resolución.
 - 4.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las modificaciones que se pretenden implementar tienen por objetivo seccionar la barra principal en dos secciones, BP1 y BP2, entre los paños JT2 y J4 (existentes), con la finalidad de evitar una afectación total en la Subestación en caso de fallas en la barra. Además, se generará una nueva posición de transferencia (JR1), la que estará asociada a la nueva sección de la barra principal.
 - 4.3. Por otra parte, la actual barra de transferencia exterior será dividida en dos partes independientes, asociando cada una de ellas a las nuevas secciones de la barra principal (BP1 y BP2).

- 4.4. Además, se incorporará al equipo GIS de 220 kV existente en la subestación (correspondiente a los paños J5 y J6), un módulo que incluya solo un seccionador que estará conectado a la barra de transferencia GIS y que además tendrá una salida al cable de alta tensión. Debido a las obras anteriores, será necesario unir la barra de la transferencia del equipo GIS existente con una sección de la barra de transferencia en aire, mediante un cable de alta tensión.
- 4.5. Por último, se instalará una nueva protección diferencial de barra (en correspondencia con la nueva configuración de barras en 220 kV).
- 4.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, todas las modificaciones se llevarán a cabo dentro de la misma Subestación Chena, que tiene un terreno de aproximadamente 30.000 m². En la siguiente Tabla se presentan las coordenadas de referencia del Proyecto:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso 19.

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	339.606	6.288.922
2	339.742	6.288.862
3	339.833	6.289.065
4	339.693	6.289.119

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 5.

- 4.7. De acuerdo a lo indicado por el Proponente las modificaciones propuestas se encuentran en el marco de lo establecido en el Decreto Exento N°373 "Plan de Expansión del Sistema de transmisión Troncal para los doce meses siguientes", del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de mayo de 2016.
- 4.8. La fase de construcción del Proyecto se estima en 12 meses, con una mano de obra máxima de 20 trabajadores.
- 4.9. Debido a la naturaleza del Proyecto, no se considera el cierre de las instalaciones, puesto que cada equipo y obra se va modificando y/o reemplazando de acuerdo a los requerimientos tecnológicos para la transmisión de energía.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que tal como fue señalado en el considerando 4.1, si bien la Subestación Chena fue construida y puesta en marcha con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA ha tenido una serie de modificaciones que han sido evaluadas ambientalmente y que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°676/2007, RCA N°224/2012 y RCA N°159/2013), las que se detallaron en los Considerandos 1, 2 y 3.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, que pretende seccionar la barra principal en dos secciones, BP1 y BP2, entre los paños JT2 y J4 (existentes), además de la generación de una nueva posición de transferencia (JR1), la que estará asociada a la nueva sección de la barra principal; la división en dos partes independientes de la barra actual de transferencia exterior, asociando cada una de ellas a las nuevas secciones de la barra principal (BP1 y BP2); la incorporación al equipo GIS de 220 kV existente, de un módulo que incluya solo un seccionador que estará conectado a la barra de transferencia GIS y que además tendrá una salida al cable de alta tensión, corresponden a obras de ingeniería que se deberán ejecutar para normalizar la conexión de los paños existentes en la subestación, no alterando la naturaleza o las características propias de los proyectos aprobados y no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°676/2007, RCA N°224/2012 y RCA N°159/2013.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto cuenta con 3 calificaciones ambientales favorables asociadas al proyecto original que fue construido antes de la entrada en vigencia del

RSEIA, la RCA N°224/2012 y RCA N°159/2013, corresponden a proyectos calificados mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

Respecto de la RCA N° 676/2007, se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera "sustantiva" las medidas de mitigación, reparación y compensación. En dicho contexto, cabe mencionar, que la modificación propuesta no implica un cambio en las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en dicha RCA, pues la modificación propuesta no cambia las características del proyecto evaluado.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Normalización en S/E Chena 220 kV" no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Normalización en S/E Chena 220 kV" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andreas Gebhardt Strobel, en representación de Enel Distribución Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

MAC/ACP
GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Andreas Gebhardt Strobel, Representante Legal de Enel Distribución Chile S.A., Santa Rosa N° 76, piso 8, comuna de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 71-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 11.064/17.